

# CAUCIÓN

La caución sustitutoria de la privación corta de libertad y por la que el reo se obliga a observar buena conducta, es muy usada modernamente en Inglaterra.

En nuestro derecho la caución de no ofender está catalogada entre, las penas y medidas de seguridad (Artículo 24 núm. 11 c. p.), para los casos en que se tema fundadamente que una persona esté en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, y no estimen suficiente los jueces el apercibimiento. En tales casos los jueces *exigirán al acusado una caución de no ofender* (Artículo 44 c. p. y 40 Proy. 1929).

Como medida preventiva la caución de no ofender tiene muy reducida aplicación, pues se limita al caso de amenazas de daños leves o evitables, o que consistan en emblemas, señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, o que tengan por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí; casos en los que, si no se otorgare la caución de no ofender, procederá la pena corta de prisión (Artículo 283 c. p.); también es aplicable al caso de injurias recíprocas (Artículo 349 c. p., ya derogado).

*Referencia:*  
*Carranca y Trujillo, R., Carranca y Rivas, R. (1997) Derecho Penal Mexicano, Parte General. México. Editorial Porrúa.*